



INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	30-06-2017
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.050.17. NB994077416290617461401 R.051.17. NB994077416290617461286
Fecha Reclamación	30-06-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	PETICION DE INFORMACION PLANEAMIENTO URBANISTICO
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO
Palabra clave:	URBANISMO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en el ejercicio de su derecho, ha interpuesto las dos reclamaciones de referencia, constituyendo el objeto de las mismas las pretensiones que deduce en sus solicitudes, ante la Consejería, con fecha 2 y 25 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

Solicitud de 2 de mayo de 2017.

SOLICITO

1.- Copia de la Orden 1346 del año 1993 de la Consejería de Política Territorial Obras Publicas y Medio Ambiente en virtud de la cual se aprobó el Programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.



Región de Murcia



2.- Identificación del Director General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Costas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando se aprobó la antedicha Orden anteriormente referida.

3.- Información sobre si el referido Director General participo en el proceso de aprobación del Programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.

4.- Información sobre si el referido Director General Tenia competencias para rechazar la aprobación del programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.

5.- Que la antedicha documentación e información se me facilite por escrito, i) bien por correo ordinario a la dirección indicada en el encabezamiento; y/o ii) bien por correo electrónico a la dirección [REDACTED] ello al mejor criterio de la entidad a la que se solicita esta información.

Y, en atención de todo lo anterior, rogando la consideración de las solicitudes realizadas por ser ajustadas a Derecho, fimo en Murcia a 2 de mayo de 2017.

Solicitud de 25 de mayo de 2017.

SOLICITO

1.- Información sobre si el P.A.IJ. del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 2661, con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) abarcaba únicamente el Sector A o si, por el contrario, abarcaba también los Sectores B-C-D-F.

2.- Información sobre si el P.A.U. del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el RORN de 2 de abril de 1,993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) clasificaba el suelo como "Suelo urbanizable No Programado".

3.- Información sobre el si el P.A.U. del "saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORN de 2 de abril de 1,993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) clasificaba como "Suelo Urbanizable No Programado" el terreno donde transcurría la Rambla de Los Aznares.

4.- Copia del plano del P.A.U. del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 266L con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) donde se identifican los terrenos que abarcaba dicho P.A.U.

5.- Que la antedicha documentación e información se me facilite por escrito (i) bien por correo ordinario a la dirección indicada en el encabezamiento; y/o ii) bien por correo electrónico a la dirección [REDACTED] ello al mejor criterio de la entidad a la que se solicita esta información.

Y, en atención de todo lo anterior, rogando la consideración de las solicitudes realizadas por ser ajustadas a Derecho, fimo en Murcia a 25 de mayo de 2017.

Con fecha 12 de junio de 2017, desde la Consejería de Presidencia y Fomento, la Directora General de Ordenación del Territorio, contesto la solicitud de 25 de mayo, indicándole una dirección de la página web donde podría encontrar los documentos más significativos de los

07/10/2019 13:19:06

29/07/2019 12:27:50 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia



que pedía acceso, y señalándole que, no obstante, si la información recogía en la web no era suficiente, que podía consultar el “expediente íntegro” en las dependencias de la Dirección General, así como obtener copias de los documentos que estimase necesarios.

La solicitud de 2 de mayo no tuvo respuesta por parte de la Consejería en el plazo legal establecido.

Ante la actuación de la Consejería, en un caso contestando expresamente y en el otro frente a la actuación desestimatoria de manera presunta, el [REDACTED] disconforme con ella, presento **reclamación ante este Consejo que tuvo entrada con fecha 30 de junio de 2017.**

El Consejo de la Transparencia, con fecha 4 de julio de 2017, emplazo a la Consejería de Presidencia y Fomento para que realizara las alegaciones que considerara oportunas a las dos reclamaciones que había presentado el [REDACTED]

La Consejería evacuó el trámite en un único informe, señalando;

Respecto de la solicitud de 2 de mayo de 2017;

SEGUNDO.- Asimismo y mediante escrito registrado de entrada el día 3/5/16 el ahora reclamante solicitó la siguiente información:

1. Copia de la Orden 1346 del año 1993 de la Consejería de Política Territorial Obras Públicas Y Medio Ambiente en virtud de la cual se aprobó el Programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.
2. Identificación del Director General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Costas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuando se aprobó la antedicha Orden anteriormente referida.
3. Identificación sobre si el referido Director General participó en el proceso de aprobación del Programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.
4. Información sobre si el referido Director General tenía competencias para rechazar la aprobación del Programa de Actuación Urbanística del Área A05-07 del PGMOU de Mazarrón.
5. Que al antedicha documentación e información se me facilite por escrito (i) bien por correo ordinario a la dirección indicada en el encabezamiento; y/o (ii) bien por correo electrónico a la dirección [REDACTED] ello al mejor criterio de la entidad de la que se solicita esta información.

En relación con el punto 1 debe señalarse que la citada información se encuentra publicada en la web a la que se le remitió al reclamante mediante oficio de esta Dirección General de 12/6/17, lo que por otra parte es motivo de inadmisión de acceso a la información pública (artículo 26.4.a LTRM).

En relación con los puntos 2, 3 y 4 debe indicarse que la identificación de autoridades y personal al servicio de la Administración pública no es uno de los derechos reconocidos en la LTRM en su artículo 4.1. Por el contrario, dicho derecho se reconoce solo a los interesados en el procedimiento en virtud de lo previsto en el artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

07/10/2019 13:19:06

29/07/2019 12:27:50 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro del documento.

GARCIA NAVARRO, JESUS



Administraciones Públicas, por lo que no habiendo acreditado la condición de interesado se le debe denegar la información solicitada.

Al no tener documentación alguna que remitir no se pudo dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5.

Por último indicar que la solicitud de acceso no se hizo conforme a las normas previstas en los artículos 20.1 de la Ley 19/2013 y 26 de la LTRM, ya que la solicitud de acceso de presentó ante esta Dirección General y no ante el Consejero que es el competente para resolver las solicitudes de acceso.

No obstante se recuerda al reclamante que siempre tiene la posibilidad de acceder a la información solicitada mediante el examen del expediente en las oficinas de la Dirección General.

Respecto de la solicitud de 25 de mayo de 2017;

PRIMERO.- *Con fecha de registro de entrada 26/5/17 el reclamante solicitó de esta Dirección General la siguiente información:*

1. Información sobre si el PAU del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) abarcaba únicamente el Sector A o si, por el contrario, abarcaba también los Sectores B-C-D-F.

2. Información sobre si el PAU del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) clasificaba el suelo como "suelo Urbanizable No Programado".

3. Información sobre si el PAU del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez), clasificaba como "Suelo Urbanizable No Programado" el terreno donde transcurría la Rambla de los Aznares.

4. Copia del plano del PAU del "Saladillo", del término municipal de Mazarrón (cuya aprobación definitiva en el BORM de 2 de abril de 1993, páginas 2660 y 2661 con la firma de D. Francisco Javier Pérez Pérez) donde se identifican los terrenos que abarcaba dicho PAU.

5. Que al antedicha documentación e información se me facilite por escrito (i) bien por correo ordinario a la dirección indicada en el encabezamiento; y/o (ii) bien por correo electrónico a la dirección [REDACTED] ello al mejor criterio de la entidad de la que se solicita esta información.

En relación con los puntos 1 a 3 debe señalarse que lo solicitado no es información pública tal y como se define en las letras a) y c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia (en adelante LTRM).

Lo solicitado en dichos puntos es una interpretación jurídico-técnica de la aprobación definitiva de PAU del "Saladillo", lo que no constituye información pública a los efectos previstos en la LTRM.

Lo solicitado en el punto 4 es copia de un plano que se encuentra publicado en la web a que se hacía referencia en la contestación que se le dio al reclamante mediante oficio

07/10/2019 13:19:06
29/07/2019 12:27:50 | MOLINA.MOLINA.JOSÉ
GARCIA NAVARRO, JESUS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el



Región de Murcia



de esta Dirección General de fecha 12/6/17, lo que por otra parte es motivo de inadmisión de acceso a la información pública (artículo 26.4.a LTRM). En cualquier caso si con la documentación publicada no fuera suficiente se le dio la posibilidad de acceder a dicha información mediante la consulta del expediente en las dependencias de la Dirección General, así como a obtener copia de dicha documentación.
Al no tener documentación alguna que remitir no se pudo dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en acceder a distinta información y conocer cuestiones relativas al PAU del "Saladillo" en el término municipal de Mazarrón.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento."

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Consejería de Presidencia y Fomento, Administración ante la que se ejerció el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el



Región de Murcia



ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

No todas las pretensiones que deduce el [REDACTED] frete a la consejería de Presidencia y Fomento, forman parte del contenido del derecho de acceso a la información en los términos de su configuración legal. Como más adelante se analizará, parte de lo que solicita no forma parte del derecho de acceso a contenidos que obren en poder de la Consejería, en este caso documentos de expedientes de desarrollo urbanístico “El Saladillo” de Mazarrón. Sino que se trata de **interpretaciones jurídicas** sobre los mismos, a interpelaciones sobre la competencia de autoridades que han dictado actos a los que se pide acceso y a la identificación de autoridades intervinientes en el expediente al que se refiere el acceso pretendido. Cuestiones estas que **no son amparadas por el derecho de acceso a la información pública.**



Región de Murcia



CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. La Consejería de Presidencia y fomento si bien **no ha dictado resolución formal** pronunciándose sobre las solicitudes planteadas por el [REDACTED] con fecha 12 de junio de 2017, **la Directora General de Ordenación del Territorio le contesto** indicándole la dirección de la página web donde podía encontrar la documentación más significativa del desarrollo urbanístico de “El Saladillo”, indicándole que;

No obstante si la información recogida en la web no le resulta suficiente, podrá consultar el expediente integro en las dependencias de esta Dirección General, así como obtener copias de los documentos que estime necesarios”

Esta comunicación se refiere únicamente a la solicitud de fecha 25 de mayo de 2017, ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la otra solicitud, la de 2 de mayo de 2017, también versa sobre el desarrollo urbanístico de “El Saladillo” de Mazarrón. Por tanto, hemos de considerar que **la Consejería puso a disposición del reclamante la documentación** a la que viene referido el derecho de acceso a la información solicitada.

QUINTO.-. La información concreta solicitada y las alegaciones formuladas por la Consejería reclamada. Centrada la cuestión en los términos que han quedado expuestos, en cuanto a lo solicitado por el [REDACTED] y el acceso al expediente dado por la Consejería, **la controversia consiste en determinar si las peticiones planteadas por el reclamante tienen acogida dentro del derecho de acceso a la información** o si por el contrario, como plantea la Consejería en su contestación al trámite de alegaciones que se le concedió, se trata de peticiones ajenas al acceso de información pública.

SEXTO.- El alcance y concepto de información pública. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

En el escrito de fecha 25 de mayo de 2017, el [REDACTED] si bien señala que solicita información, realmente, en los términos en los que las disposiciones legales que acabamos de citar definen lo que ha de entenderse por “información pública”, realmente lo que se está pidiendo es otra cosa distinta. Como señala el informe de alegaciones de la Consejería, **lo que está pidiendo es un pronunciamiento nuevo, de carácter técnico jurídico, sobre los terrenos que abarca el PAU de El Saladillo o si clasifica el “Suelo Urbanizable No Programado”**

Se está pidiendo una actuación a la Administración que no entra dentro del derecho de acceso a la información pública que está ejerciendo el solicitante y por lo tanto no puede prosperar su reclamación ante este Consejo.

07/10/2019 13:19:06

29/07/2019 12:27:50 | MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación



Región de Murcia



El otro escrito del [REDACTED] el del día 2 de mayo de 2017, **está pidiendo la identificación de la autoridad que aprobó actos administrativos del PAU El Saladillo de Mazarrón.** Tampoco entra dentro del derecho de acceso a la información pública esta pretensión. Pretensión que por otra parte puede verla satisfecha el reclamante consultando el expediente administrativo que ha sido puesto a su disposición por la Consejería en la comunicación que le envió el 12 de junio de 2017. Además ha de tenerse en cuenta que el reclamante, por la materia de que se trata, urbanismo, dispone de acción pública para poder accionar en interés de ley.

Por tanto las pretensiones del reclamante no pueden ser encauzadas por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar las reclamaciones que se han tramitado en este Consejo R.050.17 y R.052.17 presentadas por [REDACTED]

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El técnico consultor

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente

Firmado: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)



07/10/2019 13:19:06

29/07/2019 12:27:50 MOLINA.MOLINA.JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación